



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01312-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
PAULINO CHACÓN CARGUALLAY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Chacón Carguallay contra la resolución de fojas 233, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y la AFP PROFUTURO, con el objeto de que una vez reconocidas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue el beneficio de la pensión mínima de conformidad con la Ley 27617.
2. El artículo 8 de la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002 —que modifica la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones—, establece los requisitos que deben cumplir los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) para acceder a la pensión mínima. Asimismo, del cuadro de resumen de aportaciones de fecha 24 de agosto de 2010 (f. 11) y de la Resolución 3952-2011-DPR/ONP (f. 8), de fecha 10 de marzo de 2011, se advierte que no se le reconoce al demandante un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Por tanto, atendiendo a que la pretensión del actor, además del reconocimiento de aportaciones del Decreto Ley 19990, es acceder a una pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones (SPP), corresponde la intervención en este proceso de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
3. El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 28 de enero de 2013 (ff. 108 y 109) declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la ONP y, de esta manera, la ONP quedó excluida del proceso.
4. En consecuencia, al haberse excluido a la mencionada entidad, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos establecidos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Así correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se

